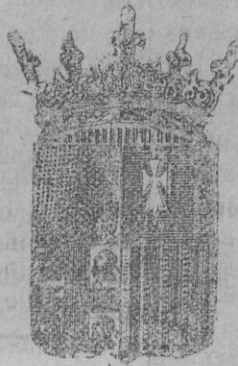


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Noviembre 1887.)

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Ciriaco Holgado contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Alcántara los días 1.º al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 7 del pasado Octubre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 22 de Setiembre último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, del que aparece:

Que al terminar en 1.º de Mayo de este año la votación de la mesa definitiva que había de presidir

las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento de Alcántara, en la provincia de Cáceres, fué aquella protestada por haber tomado parte en ella seis personas que por sentencia firme habían sido eliminadas de las listas electorales, y á quienes se consideraba además como elegibles, aunque no reunían los requisitos legales necesarios; porque seis electores habían votado con nombres que no son los suyos, otro con uno distinto del que se le da en los documentos oficiales, y otro con nombre diferente del que usa en sus firmas, porque uno de los Secretarios electos no figura en las listas electorales; porque habían sido eliminados de las listas últimas varios electores que figuraban en las expuestas al público el mes de Febrero, y no estaba en ellas uno á quien la Comisión provincial mandó incluir; y porque la mesa interina, al par que había negado el derecho de sufragio á nueve electores por ligeros errores cometidos en sus apellidos al extenderles las cédulas electorales, permitió votar á otros que estaban en las mismas circunstancias.

La mesa interina desestimó la protesta en cuanto se refería á defectos de las listas y á la capacidad de los electores, é hizo constar que había permitido votar á aquellos cuya personalidad se había identificado, y negado el voto á otros nueve por no haber llenado este requisito.

En el primer día de elección de Concejales fué protestada la validez de ésta por dos de los cuatro

Secretarios escrutadores y por un elector, fundándose en que se habían cometido, aunque en mayor escala, los mismos abusos que el día anterior; pues no se había permitido votar á considerable número de electores, á pesar de que justificaron plenamente su personalidad, admitiendo en cambio á otros que no lo hicieron y á seis que, habiendo sido excluidos de las listas por sentencia firme de la Audiencia, fueron incluidos de nuevo en ellas, suponiéndoles una capacidad de que carecían.

Al terminar las elecciones, los Secretarios escrutadores D. Francisco de Paula Gundín y D. Pedro Borrega Solano pidieron que se declarasen nulas por las razones ya expuestas; por las irregularidades cometidas en la formación de las listas electorales; porque la mayoría de la mesa había infringido los artículos 57 y 64 de la ley Electoral; porque el Ayuntamiento, al par que incluía indebidamente en las listas á varios electores, excluyó á 11 de estos sin darles conocimiento de ello é imposibilitándolos de reclamar, para lo cual se valió del medio de no exponer al público las listas ultimadas más que el día 15 de Abril; porque durante los días de la elección, el Alcalde y el Juez municipal habían permanecido en el Colegio electoral y en sus inmediaciones y ejercido presión sobre los electores; porque para justificar á gusto de la mayoría de la mesa la personalidad de los electores, se situó en la Secretaría del Ayuntamiento, que estaba contigua al Colegio, un número considerable de personas, electores unas y otras no, que en el momento de la identificación entraban atropelladamente y confirmaban de una manera ruidosa las tendencias de dicha mayoría; porque el Presidente expulsó del Colegio á un elector que pedía se le diese un duplicado de su cédula; porque se permitió votar á dos electores, no obstante haber manifestado públicamente, antes de hacerlo, que sus apellidos no eran los que aparecían en las cédulas que ostentaban; porque también se permitió votar á Sabas Salgado y Salgado, y no á su hermano Baldomero Salgado y Salgado, aunque tenía derecho para hacerlo; y por otros hechos que la Sección omite por no hacer interminable esta relación de antecedentes.

Un elector se adhirió á esta protesta, y otro expuso las razones por las que, en su concepto, debía ser desechada.

La Junta general de escrutinio, por cuatro votos contra dos, desestimó la protesta, en razón á que tienen derecho á emitir su sufragio todos los electores que estén inscritos en el libro de censo electoral, cuya incapacidad no conste en los apéndices de que trata el art. 20 de la ley Electoral; á que, según aparecía del expediente que tenían á la vista, se habían cumplido las prescripciones legales en la

formación, rectificación y ultimación de las listas electorales y resuelto en tiempo oportuno multitud de reclamaciones; á que según el art. 64 de la ley Electoral, no se pueden admitir protestas sobre la capacidad de los electores, ni en el acto de votar, ni en el del escrutinio, por lo cual no se debían estimar las deducidas respecto á este extremo; á que en todos los casos de duda acerca de la personalidad de algún elector se había consultado á los electores presentes y decidido con sujeción á sus manifestaciones, siendo inexacto que para este efecto estuviesen preparados electores pertenecientes á un bando determinado; á que del expediente no resultaba que ninguna Autoridad ejerciese presión sobre los electores, y que constaba á la mayoría de la Junta que no era cierto lo que acerca del particular decían los interesados; á que no se había negado la entrada en el Colegio á ningún elector; á que en el libro de censo electoral aparece que D. Narciso Cano y Rubio tiene más edad que D. Bernardo Cano Jiménez, y que D. Eduardo Sánchez de Badajoz es elector, por lo cual éste y el primero pudieron legalmente pertenecer á las mesas interina y definitiva; y á que aun cuando los diez electores excluidos hubiesen votado la candidatura de oposición, ésta habría quedado vencida por un voto.

Los dos Vocales que votaron en pro de las protestas, manifestaron que las hacían suyas y que se reservaban el derecho de ampliarlas durante la segunda quincena del mes de Mayo.

Reproducidas éstas por seis electores en 26 de dicho mes, y dada cuenta de nuevo escrito en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, los dos Vocales de que queda hecho mérito manifestaron que se adherían á él.

Discutidas las protestas, dos de los Comisionados, por fundamentos análogos á los empleados por la mayoría de la Junta general de escrutinio, las desestimaron, mientras que los otros dos votaron por la nulidad de la elección, y resultando empate, lo decidió el Alcalde uniendo su voto al de los que sostenían la validez de ésta.

Acto continuo, los comisionados D. Francisco de P. Gundín y D. Pedro Borrega dijeron que apelaban de este acuerdo para ante la Comisión provincial, y consta que expusieron lo propio los seis electores que autorizaron la protesta de 26 de Mayo, al serles notificado el acuerdo de que queda hecho mérito.

La Comisión provincial, considerando que los hechos en que se fundaba la protesta no aparecían justificados por ninguno de los medios conocidos de prueba, acordó por mayoría declarar válidas las elecciones.

No aquietándose D. Juan Ciriaco Hurtado, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto este acuer-

do y mandar que se verifiquen nuevas elecciones previa rectificación de las listas electorales, y la Subsecretaría de ese Ministerio entiende que se debe resolver que no ha lugar al recurso, una vez que ni el elector que la autoriza, ni los demás que suscribieron la protesta formulada ante los comisionados de la Junta de escrutinio, se alzaron á la Comisión provincial contra el acuerdo de 1.º de Junio, por cuya razón éste quedó firme y consentido; que los dos comisionados que apelaron no pueden ser considerados como interesados á los efectos del artículo 88 de la ley Electoral, ni tenían reclamación pendiente formulada en la segunda quincena del mes de Mayo, y se alzaron además de un modo informal, puesto que escribieron la apelación al pie del acta de la sesión de 1.º de Junio; que D. Juan Ciriaco Hurtado, que es el que acude á ese Ministerio, no apeló del acuerdo de los comisionados, «y pide ahora lo contrario de lo que antes pretendía»; que el acuerdo de dichos comisionados quedó firme de hecho y de derecho; y que la resolución apelada es justa y está arreglada á la ley.

La lectura de los documentos que constituyen este expediente ha llevado al ánimo de la Sección el convencimiento íntimo de que es cierta la comisión de los abusos denunciados por los autores de las diferentes protestas formuladas contra las operaciones preliminares de la elección y contra la elección misma, porque si todas ellas, y singularmente las relacionadas con ésta, careciesen, como se supone, de fundamento, no es creíble que se hubiesen deducido del modo y con la persistencia que se ha hecho, y no parece, además, aventurado afirmar que si tales abusos no se hubieran cometido, la mayoría de los individuos de la mesa definitiva habrían cuidado de demostrar, para no incurrir en responsabilidad, que habían ajustado su conducta á las prescripciones de la ley, y según comprueba el expediente, nada opusieron aquéllos á las graves inculpaciones que se les dirigen en las protestas presentadas en los días primero y último de la elección de Concejales.

Únicamente la mesa interina se ocupó de la protesta deducida ante ella; pero en términos tan vagos y concisos, que no destruyen las afirmaciones de los que impugnaban la validez del acto que se acababa de ejecutar.

Cierto es que una vez publicadas las listas electorales ultimadas no cabe reclamación alguna contra ellas; pero aunque por esto se prescindiera, como lo hace la Sección, de cuanto se alega respecto á la manera irregular como se supone que se formaron las listas y á las inclusiones y exclusiones indebidas que en ellas se observan, no puede menos de fijar su atención la gravísima denuncia hecha por los

reclamantes de que seis personas privadas del derecho de sufragio por sentencia firme de la Audiencia, fueron inscritas nuevamente como electores, en concepto de capacidades, sin reunir las circunstancias que se requieren para ello.

Fácil hubiera sido á la mayoría de los comisionados de la Junta de escrutinio demostrar la inexactitud de tan importante extremo, uniendo á estas actuaciones las que debieron formarse en la época de la rectificación de las listas de electores; pero como en vez de hacerlo se limitan á aducir un argumento de dudosa verosimilitud para justificar la inclusión en dichas listas, como capacidades de los que la Audiencia había mandado excluir cuando figuraban en otro, parece que se debe considerar como cierto lo que afirman los autores de las protestas.

Conforme al párrafo tercero del art. 57 de la ley Electoral, si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, éste se identificará con el testimonio de los electores presentes.

Así se dice que se verificó en los muchos casos en que fué preciso apelar á este procedimiento á causa del gran número de cédulas electorales que se presentaron con los nombres equivocados; pero ni la Junta de escrutinio, primero, ni los comisionados de ella, después, han podido explicar satisfactoriamente el hecho de que mientras se permitía hacer uso de su derecho á determinados electores cuyas cédulas contenían algún error de nombre, se rechazaba el voto de otros que se hallaban en idénticas circunstancias, como ocurrió, entre otros que se podrían citar, con dos hermanos que, presentando sus respectivas cédulas con las mismas equivocaciones en los apellidos, votó el uno y el otro no.

Además de esto, es de buen sentido no admitir la alegación de que los electores presentes en el Colegio no pudieron identificar la personalidad de un número considerable de individuos que se presentaron á votar, porque en las localidades de corto vecindario se conocen entre sí todos ó la inmensa mayoría de los habitantes.

Las reiteradas pruebas de parcialidad dadas por la mesa electoral, el conjunto de atropellos denunciados y no rebatidos victoriosamente por las personas á quienes se atribuye la comisión de los mismos, y la circunstancia de que, á pesar de todo ello, la candidatura triunfante sólo logró alcanzar 11 votos de mayoría, son razones bastantes, á juicio de la Sección, para afirmar que el resultado de la elección no representa la voluntad del mayor número de los electores que han tomado parte en ella, ó sea que la justicia aconseja anularla y que se verifique otra nueva, después de averiguar si el Ayuntamiento cumplió ó no con lo dispuesto por la Audiencia acer-

ca de la exclusión de seis electores de las listas, y si éstos fueron incluídos en ellas como capacidades en el mes de Febrero ó con posterioridad á la referida sentencia, y de que se cumpla lo acordado en tiempo oportuno por la Comisión provincial respecto á la inclusión de un elector en las mencionadas listas.

Las demás pretensiones del recurrente no pueden ser atendidas porque ha pasado la época de la rectificación de las listas electorales.

Por lo expuesto, y considerando que el expediente no contiene defecto alguno de procedimiento, entendiéndose la Sección que se deben dejar sin efecto los acuerdos de la Comisión provincial y de los comisionados de la Junta de escrutinio, y disponer que, después de hacer lo que se indica en el dictamen, se verifiquen nuevas elecciones en la época que señale el Gobernador de la provincia.»

Visto, y considerando que, si bien el único apelante hoy, D. Juan Ciriaco Holgado, reclamó la nulidad de la elección ante la Junta de comisionados, ha consentido la resolución negativa dictada por la misma en 1.º de Junio, pues fueron otros y no él los que se alzaron para ante la Comisión provincial:

Considerando que, confirmado por ésta el acuerdo de la Junta, el que recurre á este Ministerio no es ninguno de los que habian reclamado para ante la Comisión, sino el D. Juan Ciriaco Holgado, pidiendo que se revoque lo mismo que ya habia sido consentido por él, lo cual implica contradicción y falta de personalidad:

Considerando que, aparte de esto, todo lo expuesto contra la elección no reviste otro carácter que el de simples alegaciones, las cuales, además de hallarse destituidas de toda prueba, fueron contestadas detenidamente, una por una, lo mismo por las mesas que por la Junta general de escrutinio en la sesión de 8 de Mayo y por la extraordinaria del Ayuntamiento y comisionados en la celebrada en 1.º de Junio:

Considerando que los vicios y defectos que sin justificación se atribuyeron á las listas electorales no pueden tratarse en este expediente, en el que es forzoso atenerse al censo tal cual fué aprobado y publicado en su tiempo, pudiendo recurrir, si no lo han hecho, á los Tribunales ordinarios los que creyesen ó crean que se cometieron abusos punibles en su formación:

Considerando que lo mismo las mesas que las Juntas de escrutinio y de comisionados han dado explicación al hecho de haber sido incluídos en la lista, según se dijo seis, personas privadas de este

derecho por la Audiencia, manifestando que, como contribuyentes, se habia podido y acordado su inclusión, desestimada por aquélla; pero que, habiéndose reclamado también con separación el derecho que tenían en el concepto de capacidades, se les habia reconocido en este sentido en sesión de 28 de Febrero último:

Considerando que aun en la hipótesis improbable de que los diez electores no admitidos á votar en observancia del último párrafo del art. 57 de la ley Electoral, cuya infracción no se justificó, lo hubieran hecho en favor de la oposición, todavía en este caso resulta en minoría:

Considerando que los mismos reclamantes, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, después de enumerar y reproducir los vicios que imputaban á la elección, concluyen asegurando que *todos estos hechos se probarán convenientemente el día que este expediente haya de ser resuelto por la Comisión provincial*, lo que acredita que ellos mismos los consideraban injustificados, y posteriormente tampoco han dado ni era admisible tal prueba.

Considerando, por último, que las mesas estuvieron intervenidas desde el principio por la oposición; que incumbe probar la verdad de los hechos al que los afirma, y no al que los niega, y que ninguna infracción manifiesta de la ley resulta cometida ni en las operaciones propias de la elección, ni en la apreciación de los hechos y documentos en que se fundan las resoluciones adoptadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido desestimar el recurso interpuesto por D. Juan Ciriaco Holgado, y disponer se lleve á efecto el acuerdo de la Comisión provincial, que confirmó el de la Junta de comisionados, declarando válida la elección municipal de Alcántara.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1887.—León y Castillo.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 13 Noviembre 1887).

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que para facilitar la ejecución de lo prevenido por el Real decreto de 18 del corriente estableciendo la peseta como tipo oficial de nuestros cambios con

relación al extranjero, se acuerde por esa Dirección general la nueva publicación en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del Apéndice 2.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886 á que hace referencia el art. 2.º del citado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1887.— Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 21 Noviembre 1887.)

## APÉNDICE NÚM. 2 Á QUE SE REFIERE LA REAL ORDEN PRECEDENTE

*Cambios fijos que rigen desde 1.º de Julio de 1885 para el pago en el extranjero de todo servicio del Estado no convenido, con arreglo á lo dispuesto en la ley y Real orden de 24 y 27 de Junio de dicho año.*

NACIONES.	MONEDAS EXTRANJERAS.	EQUIVALENCIA en moneda española. Ptas. Cts.
Alemania.....	Reich-mark de 100 pfennig.....	1'23
América inglesa.....	Dollar.....	5'25
Austria-Hungría.....	Florin de 100 kreutzers.....	2'47
Bélgica.....	Franco de 100 céntimos.....	1
Brasil.....	Mil reis.....	2'83
Cochinchina francesa.....	Piastra de comercio.....	5'40
Colombia.....	Peso de oro.....	5
Colonias inglesas.....	Veinte céntimos de plata de Hong-Kong.....	0'95
Chile.....	Peso de 100 centavos.....	5
Dinamarca.....	Krone de 100 ore.....	1'39
Egipto.....	Piastra de 40 para.....	0'26
Estados Unidos de América.....	Dollar de 100 centavos.....	5'18
Finlandia (Rusia).....	Markka.....	1
Francia.....	Franco de 100 céntimos.....	1
Grecia.....	Drachma de 100 lepta.....	1
Haití.....	Gourdo.....	4'96
Indias inglesas.....	Roupia.....	2'38
Inglaterra.....	Libra esterlina.....	25'20
Italia.....	Libra de 100 céntimos.....	1
Isla Mauricio (Colonia inglesa).....	Veinte céntimos.....	0'41
Japón.....	Yen de 100 sen.....	5'17
Méjico.....	Peso de 100 centavos.....	5'43
Mónaco.....	Franco de 100 céntimos.....	1
Noruega.....	Krone de 100 ore.....	1'39
Países Bajos.....	Florin de 100 céntimos.....	2'10
Persia.....	Thoman de 100 schachis.....	11'83
Perú.....	Sol de 10 dineros ó 100 céntimos.....	5
Portugal.....	Mil reis.....	5'60
República Argentina.....	Peso.....	5
Rumania.....	Ley de 100 banis.....	1
Rusia.....	Rublo de 100 kopeks.....	4
Servia.....	Dinar de 100 paras.....	1
Suecia.....	Krona de 100 ore.....	1'39
Túnez.....	Piastra.....	0'62
Turquía.....	Piastra.....	0'23
Uruguay.....	Piastra ó peso.....	5
Venezuela.....	Venezolano.....	5

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, comprendidos en la zona de Calatayud, que lo son todos los que se hallan situados al O. del meridiano que pasa próximamente por los de Alagón, La Muela, Muel y Villanueva del Huerva, con inclusión de éstos, y al S. del paralelo de Alagón, El Pozuelo, Fuendejalón y Añón, facilitarán cuantos auxilios les reclamen al Jefe y Oficiales que componen la Comisión del Mapa militar de España, para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 é instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes actual en la forma siguiente:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan.....	0	16
Idem de cebada.....	0	77
Idem de paja.....	0	42
Litro de aceite.....	0	97
Idem de vino.....	0	25
Kilogramo de carbón.....	0	09
Idem de leña.....	0	04
Idem de carnero.....	1	53

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Setiembre de 1848.

Zaragoza 19 de Noviembre de 1887.—El Vicepresidente, Tomás Aguirre.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, Francisco Bellostas.—El Comisario de Guerra, Pascual Royo.

## SECCION QUINTA.

## JUNTA DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 del corriente, esta Junta ha señalado el día 23 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta del movimiento de tierras de la prolongación del Canal, y parte comprendida entre la almenara de la Concepción y el barranco de Zaragoza, bajo el tipo de su presupuesto, importante 559.381 pesetas 32 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallará de manifiesto en las oficinas del Canal.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de la Junta del Canal Imperial.

Las proposiciones, que podrán presentarse desde la fecha y en el acto de la subasta, lo serán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al modelo que á continuación se inserta, debiendo acompañar carta de pago de haber entregado en la Caja del Canal ó en la Tesorería de Hacienda, el depósito de 5.593 pesetas 81 céntimos.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja en 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1887.—El Gobernador Presidente, Nicasio de Montes.—P. A. de la Junta, el Vocal Secretario, Antonio García Gil.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., habitante en....., calle de..... número....., con cédula de empadronamiento número..... que exhibe, enterado del anuncio inserto en los diarios de esta capital, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del movimiento de tierras en las obras de prolongación del Canal, y parte comprendida entre la almenara de la Concepción y el barranco de Zaragoza, se compromete á realizar dicho movimiento de tierras con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (expresada en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

## HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Debiendo procederse á la adquisición de 15.000 kilogramos de paja para relleno de jergones necesario á las atenciones de este Establecimiento, se convoca por el presente á una pública licitación de proposiciones particulares á los que deseen tomar parte en la misma, presenten sus proposiciones en pliego cerrado, redactadas en papel del sello 11.º, con arreglo al modelo que se expresa al final, en la Comisaría de Guerra del citado Establecimiento, el día 7 del próximo mes de Diciembre, á las diez de su mañana; siendo el precio límite seis céntimos de peseta el kilogramo.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1887.—El Comisario de Guerra Interventor, Isidro Sánchez.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio para la adquisición por el Hospital militar de esta Plaza de 15.000 kilogramos de paja, se compromete á facilitar el expresado artículo al precio siguiente:

Por cada kilogramo de paja, á..... céntimos de peseta (en letra).

Sujetándose á las condiciones del pliego que rige para la subasta, siendo adjunta la carta de pago del previo depósito que se exige y la cédula personal.

Zaragoza..... de Diciembre de 1887.

(Firma del proponente).

## ESTABLECIMIENTO PENAL DE ZARAGOZA.

Por orden de la Dirección general de Establecimientos penales se sacan á pública subasta los efectos que á continuación se expresan, procedentes de los telares que existieron en esta penitenciaría y de la imprenta que funcionó en la misma:

Ciento cincuenta juegos de paines para telar con sus puas ó astillas correspondientes: 60 juegos de ruedas para encanillar, 150 canillas para lanzadera, 80 lanzaderas para telar y 52 cajas de imprenta de varios tamaños.

Todos estos efectos se hallarán de manifiesto en el almacén del Establecimiento, los días laborables que median hasta el de la subasta, de diez á doce de la mañana.

La subasta tendrá lugar en el despacho del señor Director el día 3 de Diciembre del año corriente, á las once en punto, según determina el pliego de condiciones que se halla también de manifiesto en el despacho del Sr. Administrador de este Establecimiento penal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados,

extendidas en papel del sello 12.º, y no se admitirá ninguna que deje de ajustarse al siguiente

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día....., según el cual se subastan varios efectos de desecho de dicho Establecimiento, y conformándose en un todo con las cláusulas del pliego de condiciones, se compromete y obliga á adquirir dichos efectos por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Zaragoza 21 de Noviembre de 1887.—El Administrador, Lorenzo Ruiz —El Subdirector, José A. Fernández.—V.º B.º—El Director, Soler.

## RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

## AGENCIA DE ZARAGOZA.

El Administrador de contribuciones de esta provincia ha dictado con esta fecha la siguiente

«*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la vigente instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos taonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1887.—El Administrador de contribuciones, Alfredo Barbero.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que se encuentran en el indicado caso.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1887.—El Agente Recaudador, Virgilio Bonel.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza á Miguela Notivol y Gil, natural y vecina de esta ciudad, bautizada en la parroquia de San Felipe, hija de José y Fidela, de estado viuda, de 35 años de edad, vecina de esta ciudad, habitante en la calle de San Miguel, núm. 22, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 30 días, á contar desde que se inserte la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, para la práctica de cierta diligencia judicial; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en virtud de carta-orden de S. E. la Audiencia del territorio, dimanante de causa contra la misma y dos más sobre estafa.

Dada en Zaragoza á 21 de Noviembre de 1887.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

#### Belchite.

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de este partido:

Por el presente hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Fermín Clemente Juan, sobre hurto, he acordado la venta en pública subasta, bajo el tipo de su tasación, de una casa, sita en la calle de la Fragua, del Villar de los Navarros; linda por derecha con Fragua, por izquierda con calle pública y por espalda con Francisco López: tasada en 750 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 7 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Dado en Belchite á 19 de Noviembre de 1887.—Jenaro Cuesta.—D. S. O., Antonio Sancho.

#### Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente tercero y último edicto hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda penden autos instados por el Procurador don Andrés Bruna, en nombre y representación legal de D.<sup>a</sup> Petra Marzo y Campos, y D. José Yus, como marido de D.<sup>a</sup> Marcelina Marzo y Campos, hijas ambas de D. Mariano Marzo Coperias y D.<sup>a</sup> María Campos y Rubio, y hermanas de Manuel Marzo Campos, en solicitud de que se las declare herederas de sus dichos padres, vecinos que fueron de esta ciudad, en la que fallecieron el día 12 de Setiembre de 1867 la D.<sup>a</sup> María, y el 30 de Julio de 1870 su viudo D. Mariano, en los bienes á que se contrae la cláusula del testamento que éstos dejaron otorgado en 17 de Noviembre de 1866 ante el Notario de dicha presente ciudad D. Marcelino Ena, que dice como sigue:

«Dejan de gracia especial á su hijo Manuel Marzo y Campos un cerrado que poseen en los términos de esta ciudad, y su partida de Santa Bárbara, de nueve hanegadas de tierra; confrontante con otros de Anselmo Ricarte y D. Mariano Lozano, y en el caso de no existir esa finca, por haberla vendido, en

lugar de ella recibirá dicho Manuel otro cerrado de ocho hanegadas que le pertenece. sito en los mismos términos y su partida de Ancho; confrontante con otros de D. Diego López y María Castro. Dejan igualmente de gracia especial á dicho Manuel una viña y plantado, de dos yugadas, sita en dicho término, y partida de Falcona; lindante con otras de Manuel Pablo y rambla de la Falcona; en la casa de su habitación, sita en el Arrabal de esta ciudad; lindante con posesión de Clemente Moreno, paso de los Molinos y acequia Molinar, le dejan las tres salas interiores del piso principal, con el mueble de las mismas, la mitad del mirador grande, todo el mirador pequeño, el cuarto oscuro, la cuadra de afuera y la fábrica de curtidos; el caño de adentro, con tres cubas existentes en él, en la bodega de la calle de San Carlos de esta ciudad; que confronta con callejón y casa de D. Bruno Alegría, y media pila contigua á dicha bodega y un cubierto de plata. Los bienes que constituyen esta gracia especial no podrá el Manuel enajenarlos sino en el caso de tener hijos de legítimo matrimonio, y si muriese sin sucesión, el hermano, en cuya compañía ocurra su fallecimiento, percibirá de dichos bienes 400 escudos, y lo demás se repartirá por iguales partes entre todos los hermanos y hermanas del expresado Manuel.»

En su consecuencia, y habiendo el D. Manuel Marzo Campos fallecido en estado de soltero, y en el domicilio de su hermana D.<sup>a</sup> Petra, en 23 de Agosto del año último, se publicaron primeros y segundos edictos por el tiempo y en la forma legal; y por no haberse presentado solicitante alguno se hace este tercero y último llamamiento por el presente á cuantos se crean con derecho á ser declarados herederos en virtud de la cláusula testamentaria antes expresada de D.<sup>a</sup> María Campos Rubio y D. Mariano Marzo Coperias, para que comparezcan en el citado expediente en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*; con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, según se dispone en el artículo 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Daroca á 17 de Noviembre de 1887.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., P. Marcial Ilzarbe.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

## SEGUROS DE ULTRAMAR.

A los interesados en el presente reemplazo, cuyo sorteo se verificará el 11 de Diciembre.—El que suscribe contrata todo seguro que se le encomiende de toda zona militar en esta provincia, á precios convencionales. Los depósitos se hacen en el Banco de Crédito de Zaragoza.

Dirigirse paso de Torres-secas, núm. 5, principal, frente á la plaza de San Felipe.—Mariano Alfranca Peralta.

IMPRESA DEL HOSPICIO.